



Toluca de Lerdo, Estado de México, a __ de __ de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28, fracción I, 30, 38, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, CON LAS FRACCIONES I Y II, ASÍ COMO UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 4.143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA PERMITIR EL EMBARGO DE CUENTAS DE RETIRO COMO MEDIDA PARA ASEGURAR EL PAGO DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior de la niñez debe entenderse como un principio rector orientado a la satisfacción plena y efectiva de sus derechos, que exige que toda decisión que involucre a niñas, niños y adolescentes se adopte con base en su bienestar y en la garantía de su desarrollo integral.¹ Esta prerrogativa reviste especial relevancia para el Estado, pues ha funcionado como una brújula que orienta la actuación de las autoridades, con el fin de asegurar que las personas menores de edad crezcan en condiciones de dignidad y ejerzan plenamente sus derechos.

El antecedente más relevante en el reconocimiento de este principio se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual estableció en su artículo 3, párrafo 1 que, en todas las medidas concernientes a niñas y niños, ya sea que provengan de instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, deberá atenderse de manera primordial al interés superior de la niñez.² Este reconocimiento marcó un parteaguas al consolidar, en el ámbito internacional, un estándar jurídico vinculante que colocó a la niñez en el centro de la toma de decisiones en todas las esferas sociales.

En el caso de México, si bien esta Convención fue ratificada en 1990, fue a partir de la reforma constitucional de 2011 que este principio se integró a nuestro marco constitucional expresamente,³ adquiriendo con este hecho una mayor relevancia normativa. Estos ordenamientos establecen la obligación de garantizar de manera integral los derechos de niñas y niños, reconociendo su derecho a la satisfacción de necesidades básicas como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, disponen que este principio debe orientar el diseño,

¹ GARCÍA Flora, *¿Qué debemos entender del Principio del interés superior del niño?*, 2022. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17390/17785>

² CNDH México, *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial*, 2018. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/cuadri_interes_superior_nna.pdf

³ CNDH, op. cit.



ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, constituyéndose como un eje rector de la actuación de todas las autoridades.

En los ámbitos federal y estatal, los principales referentes normativos son la Ley General y la Ley del Estado de México de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, en concordancia con el marco jurídico nacional e internacional. Estos ordenamientos establecen la obligación del Estado de asegurar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior mediante la adopción de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Es preciso señalar que, a partir de estos precedentes, este principio debe orientar la actuación de todas las autoridades, al tiempo que funge como criterio interpretativo obligatorio del orden jurídico nacional.

En la práctica, este principio debe proyectarse en todos los ámbitos que inciden en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, como el acceso a la salud, la educación, la seguridad social y un entorno libre de violencia. En este sentido, una de las vías más efectivas para garantizar mejores condiciones de vida a las personas menores de edad es la tutela plena de su derecho a recibir alimentos.

Los alimentos constituyen un derecho de las personas acreedoras alimentarias para exigir de quienes tienen esa obligación aquello que resulta indispensable para su subsistencia y desarrollo integral en condiciones de dignidad; estos comprenden la provisión de lo necesario para la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación y la atención médica.⁴ Esta prerrogativa se encuentra reconocida en diversos ordenamientos jurídicos y ha sido objeto de múltiples desarrollos interpretativos, los cuales han ampliado su alcance para garantizar una protección efectiva acorde con las necesidades reales de quienes la ejercen.

⁴ Los alimentos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf>



En este sentido, es innegable una problemática cotidiana y ampliamente extendida: el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en México, el cual revela una realidad persistente que vulnera, principalmente, de manera directa los derechos de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, actualmente se registran 6 mil 318 casos de deudores alimentarios, cifra que, lejos de reflejar la totalidad del fenómeno, evidencia la magnitud de una práctica sistemática de incumplimiento.

A ello se suma que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hasta el 67.5% de niñas, niños y adolescentes no reciben pensión alimenticia tras el divorcio de sus padres, lo que equivale a que tres de cada cuatro hijos de padres separados crezcan sin el respaldo económico que legalmente les corresponde. Esta situación se agrava al considerar que más de la mitad de las madres solteras enfrentan el incumplimiento de sus exparejas, trasladando de manera desproporcionada la carga económica y de cuidados a un solo progenitor.

Esta realidad refleja una forma de violencia económica que afecta directamente a las mujeres, al limitar su estabilidad financiera, precarizar sus condiciones de vida y obligarlas a destinar la mayor parte de sus ingresos al sostenimiento del hogar. Muchas madres deben asumir dobles o triples jornadas de trabajo para cubrir necesidades básicas que deberían ser compartidas bajo el principio de corresponsabilidad parental.

En el ámbito de la disolución del vínculo matrimonial, las cifras resultan igualmente preocupantes: de los diversos divorcios registrados en 2021, únicamente en el 47.9% de los casos se asignó una pensión alimenticia para hijos e hijas, lo que implica que en cerca de la mitad de los divorcios se configura, desde su origen, una posible situación de desprotección hacia las madres.

En consecuencia, de ese universo, surge un número significativo de deudores alimentarios, consolidando un patrón estructural de incumplimiento que demanda una



respuesta institucional más eficaz. Particularmente alarmante es la situación del Estado de México, entidad que encabeza la lista nacional con 1,758 deudores alimentarios, superando de manera considerable a otras entidades como Aguascalientes, Michoacán, Oaxaca y Zacatecas, lo que pone de manifiesto la urgencia de fortalecer los mecanismos legales y administrativos para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

En la entidad mexiquense, esta problemática adquiere una dimensión particularmente preocupante al ocupar los primeros lugares nacionales en número de deudores alimentarios, evidenciando que miles de mujeres mexiquenses enfrentan procesos legales largos, costosos y desgastantes para exigir recursos que por derecho corresponden a sus hijas e hijos.

En razón de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, el cual tiene como finalidad constituirse en una herramienta práctica que oriente la actuación de las personas juzgadoras en aquellos asuntos que involucren, directa o indirectamente, a niñas, niños y adolescentes.⁵ Este instrumento busca dotar de criterios homogéneos que permitan incorporar en la función jurisdiccional el interés superior de la niñez, para así fortalecer la calidad de las resoluciones judiciales en esta materia.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias no solo vulnera derechos de niñas, niños y adolescentes; también constituye una manifestación de violencia económica contra las mujeres, particularmente contra las madres cuidadoras. Cuando una persona evade deliberadamente su responsabilidad alimentaria, traslada de manera injusta toda la carga económica y de cuidados a las mujeres, profundizando desigualdades estructurales y perpetuando dinámicas de abandono económico.

⁵ SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia económica como toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de las mujeres. En este sentido, incumplir de manera sistemática con la pensión alimenticia puede traducirse en una forma de control, abandono y violencia que limita la autonomía económica de miles de madres en nuestra entidad.

De igual forma, el Alto Tribunal ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en torno a este principio, en la que se ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales deben atender de manera prioritaria al interés superior de la niñez, lo que implica someter cada caso en el que intervengan niñas, niños y adolescentes a un escrutinio riguroso de sus circunstancias particulares. En este sentido, se ha destacado la necesidad de considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, así como la obligación de la persona juzgadora de analizar de manera integral las condiciones específicas de cada asunto, a fin de alcanzar soluciones estables, justas y equitativas, con especial énfasis en la protección de sus derechos y su desarrollo integral.⁶

En atención a estas problemáticas, un caso que llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue resuelto por la entonces Primera Sala al conocer del Amparo en Revisión 652/2024, en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 79, tercer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que establece la inembargabilidad de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, frente al interés superior de la infancia y el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos.⁷

La Sala precisó que dichos recursos son propiedad de la persona trabajadora y, si bien están destinados a garantizar la seguridad social, así como asegurar una vejez digna, no son absolutamente indisponibles. Lo anterior, ya que el artículo 77, fracción II, de la Ley del ISSSTE permite su disposición parcial en caso de desempleo, hasta por el monto

⁶ Ibid, CHDH.

⁷ SCJN, Comunicado de prensa: En el caso de las personas trabajadoras al servicio del estado, los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pueden ser embargados para garantizar la pensión alimenticia de una persona menor de edad: Primera Sala. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8317>



menor entre 75 días de sueldo básico o el 10% del saldo de la subcuenta, a partir del día 46 desde la pérdida del empleo.

En consecuencia, consideró que, de manera excepcional, esos recursos pueden ser embargados para garantizar la pensión alimenticia de una persona menor de edad, en la misma proporción en que el trabajador podría disponer de ellos si se queda sin empleo. Negarlo implicaría supeditar el cumplimiento de la obligación alimentaria a la voluntad del deudor, lo que podría vulnerar el interés superior de la infancia, así como generar violencia económica hacia las mujeres. Así, la inembargabilidad no es absoluta: procede el embargo mediante orden judicial para garantizar alimentos, cuando el deudor esté desempleado y no cuente con otros bienes.

Para ello, la autoridad judicial debe:⁸

Primero. Cerciorarse incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria.

Segundo. Embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, teniendo en cuenta lo que al respecto establece el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, que esa cuenta es inembargable hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo elevado al año; y que, por tanto, solo el importe excedente a esa cantidad es embargable.

Tercero. En caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente por el

⁸ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 652/2024, Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/250630-AR-652-2024.pdf



equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente, es decir en la cantidad que resulte menor entre sesenta y cinco días de su propio sueldo básico en los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta.

Cuarto. En cualquiera de las dos hipótesis, es decir, en el caso de embargar la subcuenta de aportaciones voluntarias o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el juzgador deberá instruir al Instituto o, en su caso, a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote la cantidad que conforme a los artículos 82 y 77, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

Con esta interpretación, la Corte sostuvo que es posible preservar la constitucionalidad del artículo 79, tercer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, armonizándolo con el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone incorporar al marco normativo estatal la esencia de este criterio jurisprudencial, mediante la adición al artículo 4.143 del Código Civil de un mecanismo que permita el aseguramiento de la obligación alimentaria tratándose de niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizar de manera efectiva su derecho a recibir alimentos.

En específico, se incorpora la posibilidad de que, en casos excepcionales, el aseguramiento recaiga sobre los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la persona deudora alimentaria, aun cuando dichos recursos tengan el carácter de inembargables conforme a otras disposiciones legales. Esta previsión responde a la necesidad de armonizar la protección del derecho a la seguridad social con el interés superior de la niñez, privilegiando este último cuando



se encuentren en riesgo las condiciones mínimas de subsistencia de las personas menores de edad.

Asimismo, se establecen condiciones estrictas para la procedencia de esta medida, a fin de preservar su carácter excepcional. En primer término, la autoridad jurisdiccional deberá verificar que la persona deudora alimentaria se encuentra desempleada y que carece de otros bienes suficientes para cumplir con su obligación. En segundo lugar, se dispone una regla de prelación, conforme a la cual deberán embargarse primero los recursos disponibles en la subcuenta de aportaciones voluntarias, en la medida en que sean legalmente embargables, y únicamente ante su inexistencia o insuficiencia podrá recurrirse a la subcuenta de retiro.

De igual forma, se precisa que el embargo de esta última subcuenta se limitará estrictamente al monto que la persona trabajadora podría disponer voluntariamente en caso de desempleo, conforme al régimen de seguridad social que le resulte aplicable, con lo cual se garantiza la proporcionalidad de la medida y se evita afectar de manera desmedida el derecho a la seguridad social.

Finalmente, se establece la obligación de la persona juzgadora de instruir a la institución administradora correspondiente para que realice la entrega periódica de los recursos necesarios para cubrir la pensión alimenticia, asegurando en todo momento el mínimo vital de la persona acreedora alimentaria, hasta en tanto el deudor obtenga un nuevo empleo o se agoten los recursos disponibles.

Si bien este criterio se sustentó en un caso concreto en el que se interpretaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la presente propuesta busca extender su aplicación a cualquier régimen de seguridad social al que se encuentre afiliada la persona deudora alimenticia; para ello, se plantea una redacción de carácter general que traslada la lógica del criterio sin circunscribirse a un ordenamiento específico.



Con estas adiciones, se dota a las y los juzgadores de herramientas eficaces para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en situaciones de vulnerabilidad, sin desnaturalizar el sistema de ahorro para el retiro, y asegurando un equilibrio adecuado entre los derechos en juego.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
Aseguramiento para cubrir alimentos	...
Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.	Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca; prenda; fianza; depósito; embargo, en los términos de este artículo , o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.
Sin correlativo	Tratándose de la obligación de dar alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, y de manera excepcional, el aseguramiento podrá recaer sobre los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la persona deudora alimentaria, o su equivalente. Para tal efecto, la persona juzgadora deberá:
Sin correlativo	I. Verificar que el deudor alimentario se encuentra desempleado y carece de otros bienes suficientes para cumplir con su obligación, y
Sin correlativo	II. Cerciorarse de la existencia de recursos en la subcuenta de aportaciones voluntarias o su equivalente y, en su caso, ordenar su embargo en primer término, respecto de los montos que sean legalmente embargables, conforme a la legislación aplicable; y sólo ante su inexistencia o



CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	
	insuficiencia, ordenar el embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o su equivalente.
Sin correlativo	El embargo previsto en el párrafo anterior únicamente podrá realizarse hasta por el monto equivalente al que el trabajador pueda disponer voluntariamente en caso de desempleo, conforme a la legislación aplicable.
Sin correlativo	La persona juzgadora ordenará a la institución administradora correspondiente la entrega periódica de los recursos estrictamente necesarios para garantizar el mínimo vital de la persona acreedora alimentaria, hasta en tanto el deudor alimentario obtenga empleo o se agoten los recursos disponibles de retiro.

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México reiteramos nuestro compromiso de impulsar medidas de protección reforzada en favor de niñas, niños y adolescentes, particularmente aquellas orientadas a garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como lo es el derecho de alimentos.

Con esta medida se garantiza de mejor forma el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes; se establece con claridad que los deudores no podrán sustraer sus recursos para incumplir sus responsabilidades; y se fortalece el principio de corresponsabilidad parental. Asimismo, se contribuye a disminuir la carga económica que enfrentan muchas madres, quienes hoy sostienen hogares enteros en condiciones de desigualdad, avanzando así en la reducción de la brecha de género.

Durante años, miles de mujeres han sostenido solas hogares enteros mientras enfrentan el abandono económico de quienes buscan evadir su responsabilidad parental. Muchas madres trabajan jornadas extensas, endeudan su patrimonio o sacrifican su desarrollo



profesional para garantizar que a sus hijas e hijos no les falte alimento, educación o atención médica. Esta iniciativa también es un acto de justicia para ellas.

El Estado no puede permitir que existan mecanismos financieros utilizados para evadir responsabilidades familiares, mientras las madres enfrentan solas las consecuencias económicas del abandono. Con esta reforma avanzamos en la protección de la niñez, pero también en el combate a la violencia económica que viven miles de mujeres mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, CON LAS FRACCIONES I Y II, ASÍ COMO UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 4.143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO ____

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo, con las fracciones I y II, así como un tercer y cuarto párrafo, al artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

...

Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca; prenda; fianza; depósito; embargo, en los términos de este artículo, o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

Tratándose de la obligación de dar alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, y de manera excepcional, el aseguramiento podrá recaer sobre los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o su equivalente, de la persona deudora alimentaria. Para tal efecto, la persona juzgadora deberá:

I. Verificar que el deudor alimentario se encuentra desempleado y carece de otros bienes suficientes para cumplir con su obligación, y

II. Cerciorarse de la existencia de recursos en la subcuenta de aportaciones voluntarias o su equivalente y, en su caso, ordenar su embargo en primer término, respecto de los montos que sean legalmente embargables, conforme a la legislación aplicable; y sólo ante su inexistencia o insuficiencia, ordenar el embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o su equivalente.



El embargo previsto en el párrafo anterior únicamente podrá realizarse hasta por el monto equivalente al que el trabajador pueda disponer voluntariamente en caso de desempleo, conforme a la legislación aplicable.

La persona juzgadora ordenará a la institución administradora correspondiente la entrega periódica de los recursos estrictamente necesarios para garantizar el mínimo vital de la persona acreedora alimentaria, hasta en tanto el deudor alimentario obtenga empleo o se agoten los recursos disponibles de retiro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los __ días del mes __ del año dos mil veintiséis.